



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

RESOLUCION ADMINISTRATIVA - N° DTA/CABB/1298/VI/2007

División de Técnica Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros.

VISTA

La solicitud N° 9981 del 24 de mayo del año 2007, presentada por el Sr. Pablo Méndez Cortez, Contralor de Documentos de la Agencia Aduanera y Almacenadora Pellas. S.A. (ALPESA), en la que solicita la clasificación arancelaria de Cabina de Pintura y Secado, Modelo “Modulo Master 2, con cabezal techno y motores”.

RESULTA

Que el interesado en su solicitud N° 9981 del 24 de mayo del 2007, presentó ante esta División de Técnica Aduanera, fotocopia de catálogo de la mercancía objeto de consulta considerando que la misma, se clasifica en la posición arancelaria 8514.30.00.00.

CONSIDERANDO

I

Que conforme al Artículo 14 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, la clasificación arancelaria de las mercancías que se importan se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción y las que en el futuro se incorporen, incluyendo sus Notas Explicativas las que servirán para interpretarlo.

II

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 219 del 17 de noviembre de 1997, los Importadores, Exportadores y Agentes Aduaneros pueden consultar a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, anexando en su caso muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para efectos de su correcta clasificación.

III

Que con base en las Reglas Generales Interpretativas, las cuales constituyen los principios para la correcta interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en cuyo caso las Reglas 1 y 6 establecen que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las subpartidas, de las Notas de sección o de capítulo y de las Notas de subpartidas, respectivamente.

IV

Que el interesado, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, presentó la hoja técnica conteniendo las especificaciones, la cual permitió identificar la naturaleza de la mercancía para efecto de su correcta clasificación arancelaria, determinándose que se trata de un horno de secado de pintura para vehículo automóvil.



Dirección General de Servicios Aduaneros
Km 4 ½ Carretera Norte - Tel. 2493151-53 - <http://www.dga.gob.ni>



V

Que la partida 85.14 comprende únicamente los hornos eléctricos que consisten esencialmente en un recinto más o menos cerrado en el que se alcanza una temperatura relativamente elevada y se utilizan para numerosas operaciones, tales como la fusión, cocción, recocido, temple, esmaltado, tratamiento térmico de soldaduras y se llaman, según los casos, hornos de retorta, hornos de campana, de cuba, de crisol, de túnel, etc.

POR TANTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto N° 20-2003, de Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley N° 339, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 40 del 26 de febrero del 2003; artículo 35 y numeral 17) del artículo 61, ambos de la Ley N° 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes; Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, respectivamente, del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), versión aplicable a partir del 1 de enero del 2007 y Notas Explicativas de las partidas 84.19 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

RESUELVE

- PRIMERO:** Determinar que la Cabina de Pintura y Secado, Modelo “Modulo Master 2, con cabezal techno y motores”, se clasifica en la posición arancelaria **8419.39.00.00**.
- SEGUNDO:** La clasificación arancelaria establecida en la presente resolución, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.
- TERCERO:** Las tasas aplicables en concepto de Derechos e Impuestos y demás obligaciones no tributarias, serán las vigentes a la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación.
- CUARTO:** Publíquese en la pagina Web de la Dirección General de Servicios Aduaneros <http://www.dga.gob.ni/>, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del Interesado.
- QUINTO:** Notifíquese en la Dirección que cita, Casa Pellas Acahualinca 100 Vrs, al Este, Managua, Nicaragua.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los cinco días del mes de junio del año dos mil siete.

CARLOS BALTODANO BARRERA
Director Técnico (a.i)

